



# ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION  
ECONOMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS  
PARTE DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

**Decimosegundo Protocolo Adicional**

ALADI/AAP.CE/35.12  
15 de octubre de 1998



Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

**CONSIDERANDO** Que por su propia naturaleza, los productos del reino mineral, cuyas exportaciones se realizan a través de ductos, son originarios de las Partes Signatarias exportadoras, en los términos del Artículo 3 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35;

Que las mencionadas operaciones presentan una modalidad de comercialización especial, que requiere de una certificación de origen más compatible con la misma; y

Lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, y el Instructivo que se registra como anexo V del Acta de la Primera Reunión Extraordinaria de dicha Comisión, celebrada los días 21 y 22 de abril de 1997,

**CONVIENEN:**

Artículo 1°.- La certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de una de las partes signatarias y que se exporten al territorio de la otra parte a través de ductos, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se incluye en anexo y es parte integrante de este Protocolo.

Artículo 2°.- Las certificaciones que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica n° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Artículo 3°.- Los Certificados de Origen emitidos con anterioridad a la fecha de este Protocolo, para las exportaciones realizadas al amparo de lo dispuesto por la Resolución MCS-CH n° 5/96 de 28 de noviembre de 1996, de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, mantienen plena vigencia.

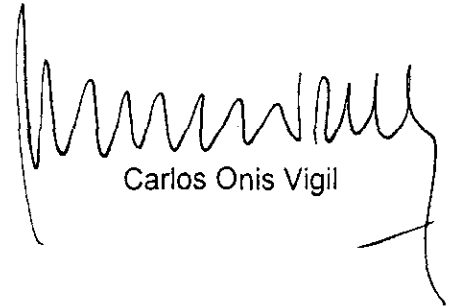
Artículo 4°.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las partes signatarias lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para esos efectos, las partes signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



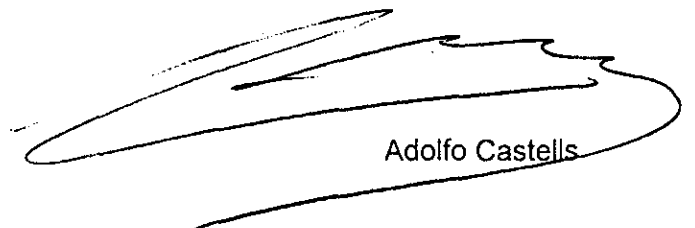
José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



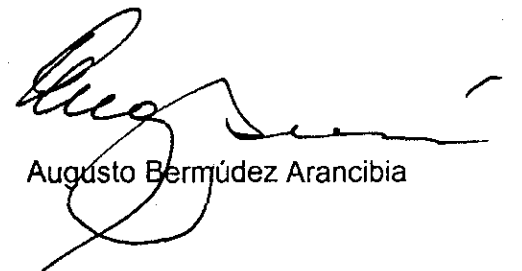
Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Chile:

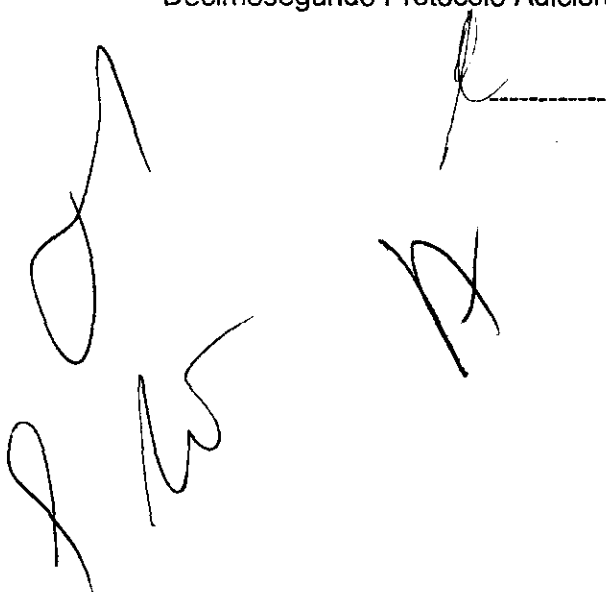


Augusto Bermúdez Arancibia

## ANEXO

### Instructivo

1. El certificado de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos, podrá amparar exportaciones de los productos en él indicados, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año para un mismo ítem arancelario y por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 13 del Anexo 13 del ACE 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Con relación a la declaración que acompaña la solicitud de certificación de origen del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE n° 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras.
5. En cuanto a los campos que contiene el Certificado de Origen:
  - el 6, sobre el medio de transporte, siempre deberá ser a través de ductos;
  - el 7, 11 y 12, deberán remitirse al campo 14, relativo a observaciones, de la siguiente forma: VER OBSERVACIONES;
  - el 14 deberá señalar: "Certificación realizada de conformidad con el Decimosegundo Protocolo Adicional del ACE n° 35".

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are two large, stylized signatures. In the center, there are two smaller initials, one above the other. On the right, there is a signature that appears to be a name followed by a horizontal line, possibly indicating a title or position.